



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial - <i>División Por Venta</i> -
Demandantes	Luz Marina Macías Hinestroza Álvaro Orlando Macías Hinestroza Blanca Dolly Macías Hinestroza Guiovanny De Jesús Macías Hinestroza Nancy Estella Macías De Montoya Bibiana Maria Macías Hinestroza Gustavo Alonso Macías Hinestroza Alba Luz Hinestroza
Demandado	Iván Fernando Macías Hinestroza
Radicado	05001 31 03 013 2021 00390 00
Asunto	Declara Falta De Competencia Factor Cuantía.

Subsanada esta demanda, procede el Juzgado a definir sobre la viabilidad de la admisión de la misma, encontrando que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión para reparto ante los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín, por tratarse de asunto de menor cuantía, por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso consagra los asuntos de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Puntualmente, el numeral 1º del citado artículo determina que este conocerá:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La mayor cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden los ciento cincuenta (150) SMLMV, esto es \$136.278.900 para el año 2021.

Las reglas para fijar la competencia por el factor cuantía, se encuentran establecidas en el artículo 26 del estatuto procesal civil, del cual importa resaltar en el asunto el numeral 4º a cuyo tenor, la cuantía se determinará:

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio del demandado, no obstante, el artículo 28 del C. G. del P., establece otras reglas, como es el caso del numeral 3º que determina:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrilla propia)

CASO CONCRETO

Por intermedio de abogada, los demandantes promueven demanda verbal especial, para obtener la división por venta de inmueble ubicado en la Carrera 49 # 90 – 64 Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-211431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, del cual son condueños con el demandado Iván Fernando Macías Hinestroza.

Como quedó dicho, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

El artículo 26 del C. G. del P., determina expresamente que en los procesos divisorios que versen respecto de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral de aquel, del cual es posible observar que el avalúo total del inmueble es de **\$81.283.000**, es decir, el presente asunto se consolida como un proceso de menor y no de mayor cuantía como se plantea en la demanda; esto iterando que la mayor cuantía para el año 2021 es \$136.278.900 y que el avalúo a tener en cuenta es el catastral y no el comercial.

Por lo visto entonces, encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que el inmueble objeto de la pretensión divisoria no cuenta con avalúo catastral que alcance la mayor cuantía, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el Juez Civil Municipal de Medellín, por ser el lugar de ubicación del bien.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia por factor objetivo cuantía, para conocer de la presente demanda verbal especial de división por venta.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda y sus anexos por intermedio de la oficina de apoyo judicial a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

SW

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b441086f03c2c05c9b970d876389dff61726a10b6845340e2a94944f4536bec**

Documento generado en 12/11/2021 05:42:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**